Exp. 2016-2019-EPEN-01162
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0607

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. E Guerrero y [redacted], en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal

núm. 972-2024-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público contra la sentencia número 972-2024-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2024, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por nosotros.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de marzo de 2024,

mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00785, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de junio de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber

deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letras d) y f), 28, 29, 58 letras a) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de septiembre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 Categoría I, Acápite III, Código (7360), 9 letras d) y f), 28, 29, 58 letras a) y c), y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 20 de febrero de 2020, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 608-2020-SRES-00066, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 Categoría I, Acápite III, Código (7360), 9 letras d) y f,) 28, 29, 58 letras a) y c), y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00106 el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]. [redacted]. Tel.; 849-628-2970 y 829-301-0703 ([redacted]-Padre);*

> *culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D. 5 letra A. 6 letra A. 8 categoría I. acápite III. código 7360. 9 letras D y F, 28. 29, 58 letras A y C y 75 párrafo II. de la ley 50-88. sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, contentivos del ilícito penal de "Tráfico de Drogas", en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de Prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-hombres.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted], al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).* ***TERCERO:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-07-25-006996, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).* ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación en favor del Estado dominicano de la prueba material consistente en: La suma de quinientos cincuenta (RD$550.00) pesos dominicanos, depositado por ante el banco de reservas mediante recibo No. 361870970, de fecha 27-06-2019.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. [Sic]*

d) No conforme con dicha decisión el Ministerio Público interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00014 el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio del licenciado [redacted] contra la sentencia núm. 37I-04-2023-SSEN-00106 de fecha 30 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado dcl Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma, sentencia impugnada, pero acoge la solicitud de suspensión de la pena y ordena que sea suspendida, de manera parcial, conforme a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, sobre el tiempo restante al tiempo cumplido en prisión, partiendo del momento de que le sea notificada la presente decisión. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena. [Sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al art. 24 CPP. Sentencia contraria a directrices de la Suprema Corte de Justicia respecto a los límites y el carácter relativo de la*

discrecionalidad.

3. En el desarrollo del motivo propuesto, alega, lo siguiente:

> *El Ministerio Público, representado por el Procurador Regional de Santiago, [redacted], interpone recurso de casación contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de haber acogido parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y haberle concedido la suspensión condicional de la pena sin una motivación adecuada. El recurso se fundamenta en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, alegando que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de motivación en cuanto al otorgamiento de dicha suspensión. El Ministerio Público sostiene que los jueces de alzada se limitaron a señalar que el imputado cumplía con los requisitos formales establecidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal (pena inferior a cinco años y ausencia de condena previa), pero sin expresar ninguna razón particular ni valoración concreta de las circunstancias del caso que justifique la decisión. Se argumenta que el tribunal de alzada incurrió en arbitrariedad, al no explicar las razones de hecho y de derecho que sustentan la concesión del beneficio, en contravención del deber de motivación que impone el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual exige una justificación clara y precisa de las decisiones judiciales. Además, se señala que esta actuación contradice precedentes reiterados de la Suprema Corte de Justicia sobre la necesidad de motivación como*

> *garantía procesal y límite al ejercicio de la discrecionalidad judicial. El Ministerio Público también destaca que, en el juicio de fondo, la defensa del imputado no solicitó la suspensión condicional de la pena, por lo que el tribunal de primera instancia no se pronunció sobre ella. Fue ante la corte de apelación que la defensa introdujo la solicitud de manera subsidiaria, lo que refuerza la falta de inmediación y valoración directa por parte del tribunal para decidir sobre un beneficio tan significativo. Finalmente, se cuestiona que, pese a que la propia corte de apelación reconoció que no hubo violaciones al debido proceso ni errores en la sentencia de primer grado, terminara acogiendo parcialmente el recurso para modificar la sanción, lo cual resulta contradictorio. Por todo ello, el Ministerio Público solicita que el recurso sea declarado admisible y que la sentencia sea casada por violación a las normas procesales y a la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte de Justicia. [Sic]*

4. Como se ha visto, en esencia, El Ministerio Público recurre en casación alegando que la corte de apelación otorgó la suspensión condicional de la pena sin motivación suficiente, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal. Sostiene que la decisión es infundada, contradictoria y contraria a precedentes de la Suprema Corte, ya que no se explicó por qué procedía la suspensión ni se valoraron las circunstancias del caso. Solicita que la sentencia sea casada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo

advertir que la Corte *a qua* para fallar lo relativo a la modificación del modo de cumplimiento de la pena impuesta al imputado, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *No obstante, en el caso en concreto esta sala entiende favorable que como el imputado cumple con las condiciones exigidas para poder acoger dicha solicitud de suspensión, entre los que figura el hecho de que, la condena debe conllevar una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, la sala entiende que procede suspender el resto de la pena, de conformidad con el cómputo que haga el juez de la ejecución de la pena a partir del tiempo cumplido de la pena, al momento de que le sea notificada la presente decisión. El artículo 40.16 de la Constitución dominicana estipula que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, y como el imputado tiene tiempo de haber reflexionado procede en este caso su pedido, respecto de la suspensión de la pena. Esto a pesar de que en sus conclusiones ante el a quo, el recurrente no pidió la suspensión de la pena como alega, sin embargo, esta sala por el poder de avocación y por su imperio, puede otorgar este pedido, como nuevo para esta alzada. procede en este caso confirmar la sentencia impugnada, pero acogiendo el pedimento de la defensa de otorgar la suspensión condicional de la pena de forma parcial, bajo el régimen que disponga el Juez de la ejecución de la pena, partiendo del tiempo cumplido y el restante suspendido.*

6. Sobre la cuestión denunciada por la parte recurrente, que como se ha visto, discrepa con la sentencia impugnada por esta haber mutado la modalidad de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado en la sentencia de primer grado; en ese contexto, conviene destacar que, la Corte *a qua* para fallar en el sentido denunciado dio por establecido en sus motivaciones, con respecto al punto que aquí se discute, que, *en el caso en concreto esta sala entiende favorable que como el imputado cumple con las condiciones exigidas para poder acoger dicha solicitud de suspensión, entre los que figura el hecho de que, la condena debe conllevar una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, la sala entiende que procede suspender el resto de la pena, de conformidad con el cómputo que haga el Juez de la ejecución de la pena a partir del tiempo cumplido de la pena, al momento de que le sea notificada la presente decisión.*

7. En efecto y sobre lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm.

10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado al suspender un año de la pena que le fue impuesta al imputado, no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo del Código Procesal.

8. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

9. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en

principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

10. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado y suspender de la misma un año para ser cumplidos en las condiciones indicadas en la sentencia impugnada; así, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando parte del cumplimiento de la sanción penal a la que fue condenado el imputado [redacted], ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que,

efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

11. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas del proceso, dado

que quien ha sucumbido en justicia es un representante del Ministerio Público, todo esto por disposición del artículo 247 de nuestra normativa procesal penal.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]